



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 4/20

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020

VISTAS las presentaciones realizadas por las postulantes María de los Milagros FRANCO y Julia PALLADINO en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y C\xe1mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensor\xedas Nros. 6 y 9 —2 cargos— (CONCURSO N\xba 172, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n de la postulante María de los Milagros FRANCO:

Comenzó su impugnación cuestionando la calificación de 14 puntos obtenida en el subinciso a1).

Solicitó que se reviera el puntaje otorgado en tanto “*mi \u00faltimo cargo ostentado en el poder judicial ha sido el de Secretaria de C\xe1mara (ad hoc), siendo anteriormente prosecutaria y secretaria en diferentes tribunales penales de todo el pa\xf1s, con intervenci\xf3n en diferentes causas de todo tipo de delitos, complejidad y de gran envergadura desde el a\xf1o 2011, tal como he descripto en mi inscripci\xf3n a dicho concurso*”. A continuación enumeró los distintos cargos y labores desarrolladas en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bah\xeda Blanca, el Juzgado Federal de Azul, el Juzgado Federal de Mar del Plata N\xba 4, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, el Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N\xba 7, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Capital Federal N\xba 6.

Señaló que al postulante Dr. Gobbi que “*ostenta inferior cargo en el ministerio p\xfablico de la defensa, y se le asign\xf3 en la categor\xeda de antecedentes laborales un puntaje de 16 puntos*”. Entendió que “*evidentemente existe un error en la puntuaci\xf3n que se me asign\xf3*”.

También cuestionó que no se le hubiera considerado en el inciso B, la Maestría en Derecho Penal que finalizara en el año 2019 en la Universidad Austral.

Con relación al inciso C, entendió que no se había tenido en cuenta el “*posgrado en derecho penal que realic\xf3 ante la Universidad de Buenos Aires realizado en el a\xf1o 2012, como tampoco la diplomatura en transparencia y corrupci\xf3n ante la Universidad de San Isidro, realizado en el a\xf1o 2017, adem\xe1s del Master of Business Administration (MBA) que para el momento de la inscripci\xf3n me encontraba realizando en la escuela de negocios de la Universidad Austral (IAE) —en orden a profundizar conocimientos*

que complementen el derecho penal con la perspectiva económica, empresarial y financiera, desde una perspectiva penal económica- y que finalicé en el mes de diciembre de 2019”.

Asimismo, consideró que tampoco se había tenido en cuenta la ponencia que realizara en el congreso de derecho penal del año 2019, como tampoco su publicación en el “*mes de marzo de 2019, que debido a un error material no se detalló en el formulario del concurso 172, pero sí se hizo en el marco del concurso 175 MPD, motivo por el cual, encontrándose dicho trabajo vigente al momento de la inscripción para este concurso, solicito se tenga a bien computarlo*”.

Con referencia al ejercicio de la docencia requirió que se reconsiderara el puntaje otorgado “*por mis antecedentes como docente de la carrera de derecho en la Universidad de Buenos Aires, en la materia de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (cátedra Niño-Laufer), que desempeño desde el año 2017, y cuyas constancias fueron oportunamente acompañadas*”.

Entendió que los extremos apuntados “*se debieron a errores materiales o vicio grave del procedimiento ya que lo contrario me produce un gravamen al colocarme en una evidente e injusta posición de desventaja y por lo tanto de un peor posicionamiento en el eventual orden de mérito con respecto al resto de los concursantes, sin advertirse un criterio lógico e igualitario o parejo en la aplicación y asignación de tales calificaciones*”.

Impugnación de la postulante Julia

PALLADINO:

Centró su impugnación en las calificaciones recibidas en los incisos B y C.

Al respecto hizo mención de las pautas reglamentarias que regulan dichos ítems, a más de apuntar los criterios establecidos en el acta de evaluación por el Tribunal para la evaluación de los antecedentes en el marco del presente concurso. Destacó que “*de la compulsa de diversos Formularios Únicos de Inscripción presentados por otros postulantes, considero que se ha hecho una evaluación arbitraria de mis antecedentes*”.

Así, señaló que, en el inciso B, al postulante Riccardini “*se le asignó la misma cantidad de puntos siendo que su título es inferior, pues se trata de una Especialización*”. Anotó aquí que la cantidad de horas cursadas en forma presencial, resultaban superiores en su caso (410 horas) a las que había desarrollado el postulante mencionado (340 horas), a más de que las horas globales en uno y otro supuesto resultaban ampliamente diferentes. También arguyó que la calificación que había obtenido era de 8,5 puntos. Apuntó que el título de orientación en derecho penal, se refiere al título de grado



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

por lo que entiende que no sería computable en el rubro. Similar situación “*se acredita respecto de los postulantes Pablo Leandro Tello, Claudio Zito, entre otros*”.

De igual modo se refirió a la puntuación recibida en el inciso c). Aquí sostuvo que “*tampoco fue correcto*”, en tanto “*all\xed present\xe9 la misma Especializaci\xf3n presentada por el Dr. Riccardini en el punto b) y calificada con 6 puntos. Si bien entiendo que a esa fecha no se encontraba concluida –pues, el trabajo final se defend\xf3 y aprob\xf3 reci\xe9n en febrero del presente a\xf1o- se hab\xf3a finalizado con totalidad de la cursada*”. Consideró que el puntaje recibido en el rubro, comprendiente de dicha carrera, cursos de DGN y dos ponencias, había alcanzado a 2,05 puntos; “*lo que entiendo resulta desproporcional –la especializaci\xf3n concluida suma 6 puntos mientras que su cursada completa sumar\xf3a menos de dos puntos–*”.

Aquí asimismo, se comparó con el puntaje recibido por el Dr. Riccardini, entendiendo que éste había obtenido 2,75 en el rubro c), habiendo declarado “*17 cursos del MPD, otros cursos que requirieron evaluaci\xf3n –requisito necesario para ser tenido en cuenta- por un total de 200 horas, y dos participaciones como disertante/ponente. Debo destacar que si bien el Dr. Riccardini caracterizó muchos de sus antecedentes como ‘disertante/docente’, aquellos deben ser calificados en el punto d) toda vez que se trata de cursos dictados por el postulante en el marco de las capacitaciones de DGN*”.

De igual modo, se refirió al puntaje recibido por el postulante Gobbi, señalando que había declarado “*la misma Especializaci\xf3n de la UBA presentada por quien suscribe –pero habiendo cursado \u00fanicamente 299 hs.-, 23 cursos de DGN y otros 10 cursos no impartidos por el MPD*” y por ello se le otorgó 3 puntos.

Consideró que “*de la comparaci\xf3n con los antecedentes acad\xe9micos declarados por m\xed en el punto c) –y calificados con 2,05 puntos- resulta desproporcionada la valoraci\xf3n. Cuento con m\xfas horas cursadas en la misma Especializaci\xf3n y tengo a penas 6 cursos menos dictados por el MPD, adem\xads de dos ponencias*”.

Solicitó que se eleve la calificación recibida en mérito a sus antecedentes académicos “*aumentando el puntaje general a, al menos, veinticinco (25) puntos, y se me habilite a rendir el Concurso N\xba 72 MPD*”.

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante
Mar\xeda de los Milagros FRANCO:**

Comenzará el Tribunal por señalar que, con relación al puntaje recibido en el inciso a1), el mismo responde a la situación puntual acreditada por la postulante. Ello es así, por cuanto surge de la certificación, acompañada en el marco de un concurso anterior, su condición de contratada como Secretaria de primera instancia durante un periodo de 10 meses aproximadamente a la fecha del certificado aportado

(correspondiente al año 2018). En tal sentido y conforme surge de la pauta aritmética aprobada por Resolución DGN 1244/17, en tanto el desempeño como personal contratado no alcanzó a los dos años, se ha considerado el cargo de prosecetraria administrativa que desempeñó durante el periodo 2011-2016. En cuanto a la actuación como Secretaria de Cámara Ad hoc, en razón de la naturaleza de la misma, este Tribunal no ha podido considerarla a los efectos de otorgar el puntaje correspondiente, por cuanto ello implicaría reconocer una situación de hecho que no se corresponde con la realidad de la situación de revista.

En tal sentido, se ha aumentado la puntuación base de la categoría reseñada, con el agregado de un punto por cada dos años de actuación en el cargo de que se trata, de ahí el total de 14 puntos recibido en el ítem de marras. De igual modo se procedió con el postulante Dr. Gobbi, con quien se compara, debiendo puntualizarse que la categoría que, en forma interina desempeñaba dicho postulante al momento de la inscripción resultaba equivalente a la de Secretario de Cámara (en todo caso superior a la situación de revista de la impugnante), pero en razón del período acreditado en dicho interinato al cierre de la inscripción –alrededor de seis meses-, tampoco habilitaba a considerar dicho piso de puntaje, por lo que se utilizó el correspondiente al cargo de Secretario de Primera Instancia donde se había desempeñado por más de dos años. De ahí el puntaje que recibiera el postulante Dr. Gobbi en el ítem de trato.

Con referencia a la falta de puntuación en el inciso b), la misma radica en la aplicación lisa y llana de la pauta reglamentaria, que establece que allí se puntuarán los estudios que, aprobados, cuenten con el diploma respectivo. En ese sentido y habiendo acompañado la postulante un certificado de título en trámite, dicho estudio fue puntuado en el inciso c). En cuanto al MBA, declarado y acreditado, este Tribunal ha considerado que, por su temática, la vinculación con el cargo a cubrir, era tan lejana que no resultaba computable.

Es del caso señalar que conforme el art. 20 inciso b) del reglamento de aplicación en el presente trámite, los antecedentes a ser considerados deberán ser efectivamente declarados en el Formulario Uniforme de Inscripción, so pena de no ser valorados aun cuando constara la documentación pertinente para acreditarlos, en el legajo documental del postulante. En el presente caso, ha sucedido esto, la impugnante no ha declarado ninguno de los restantes antecedentes que refiere en su impugnación, relacionados con el inciso c), por lo que los mismos no han sido considerados. Por supuesto, no puede hacerse valer la declaración realizada en el formulario correspondiente a otro concurso, por cuanto la manda reglamentaria resulta clara en el punto.

Por último, y en lo que respecta al inciso d), solo se ha aplicado la pauta aritmética establecida en la resolución mencionada, por lo que la calificación no será modificada.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

No se har\xe1 lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante

Julia PALLADINO:

Con relaci\xf3n al puntaje recibido en el marco del inciso b), debe señalarse que el mismo obedece a la aplicaci\xf3n de los par\u00e1metros establecidos en la resoluci\xf3n reglamentaria 1244/17. En tal sentido, se dispuso all\xed que, para ser consideradas, las carreras jur\xeddicas de posgrado deb\xedan contar con t\xedtulo expedido y acreditaci\xf3n de CONEAU, en el caso de las desarrolladas en Universidades de la Rep\xiblica Argentina y para aquellas que fueran realizadas en Universidades extranjeras, contar con el diploma correspondiente. Asimismo, se fijaron distintos par\u00e1metros para proceder a su evaluaci\xf3n (tales como las normas con arreglo a las cuales lo ha obtenido, la carga horaria, la modalidad de cursado, la calificaci\xf3n de la tesis o tesina, el tribunal examinador y relaci\xf3n de la materia sobre la que versa la tesis respecto al cargo por el cual se concursa). Ello as\xed, este Tribunal ha procedido a utilizarlos para analizar los distintos estudios de posgrado presentados por los postulantes para ser evaluados, teniendo en consideraci\xf3n no solo la denominaci\xf3n del curso a ser valorado.

De tal modo, y trat\u00e1ndose de estudios de perfeccionamiento, se ha entendido que la carga horaria (que incluso la postulante pone de resalto, para fundar su queja), reviste un criterio a ser tenido en cuenta. Como consecuencia de ello, se ha considerado que, en tanto la carga horaria presentada no alcanza al monto establecido para ser considerada como una Maestr\xeda, se ha resuelto asignarle el puntaje correspondiente a una Especializaci\xf3n, a fin de mantener la equidad entre los postulantes que presentan estudios de posgrados realizados en la Rep\xiblica (con el requisito adicional de haber sido acreditados por la CONEAU) y aquellos realizados en Universidades extranjeras, sin que ello implique menoscabo a las instituciones que los dictan.

Por lo que refiere al puntaje recibido en el inciso c), no debe dejar de tenerse en cuenta que parte de \xe9l responde a la asignaci\xf3n de puntos en forma composicional y no aritm\u00e9tica, en raz\u00f3n del proceso global de asignaci\xf3n de puntos para los incisos b y c, tal como fuera expuesto en el acta de evaluaci\xf3n y que fuera aplicado a todos los postulantes por igual. Respecto de los antecedentes declarados y acreditados por el postulante Riccardini con el que se compara, los mismos fueron valorados de acuerdo a las pautas apuntadas m\u00e1s arriba y no de acuerdo a los criterios que propone la impugnante, toda vez que aquellos fueron utilizados en forma uniforme al conjunto de postulantes. En cuanto a los cursos dictados por el postulante en el \u00e1mbito de la DGN, los mismos fueron considerados como disertaciones o ponencias, en tanto no responden al car\u00e1cter de docencia universitaria, previsto reglamentariamente.

De similar modo puede señalarse que en el caso del postulante Gobbi, el puntaje en el inciso c), responde a que no declaró y acreditó antecedentes en el inciso b), si tal hubiera sido el caso, habría recibido idéntico tratamiento que la quejosa.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las solicitudes de reconsideración formuladas por las postulantes María de los Milagros FRANCO y Julia PALLADINO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso tanto las peticiones de reconsideración de las postulantes Dras. Franco y Palladino, como el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto por los Sres. miembros del Jurado de Concurso, Dres. Ignacio Francisco Tedesco, Gastón Ezequiel Barreiro, Florencia Plazas, Natalia E. Castro y Santiago Quian Zavalía. Fdo.: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado. Secretaría de Concursos, Defensoría General de la Nación.

Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado